

**VISTOS:**

El Auto de Formulación de Cargo fecha 07 de Mayo de 2013 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, el Informe Técnico REGSCZ N° 0397/2011 del 02 de Septiembre de 2011 (en adelante el Informe), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en la Planilla de Inspección Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas PID GLP N° 001125 del 01 de Septiembre de 2011 (en adelante la Planilla), a hrs. 10:00 a.m., concluye indicando que se encontró al camión de Transporte de la Empresa Planta Distribuidora de GLP en garrafas "SAN JUAN" (en adelante la Empresa), con placa de control N° 1837-GPL, conducido por el Sr. Darío Ortiz Vaca, con Licencia de conducir N° 2845980, entregando 15 garrafas de 10 Kgs. de GLP, en una tienda de abasto localizada en la esquina de las Calles Bolívar y La Paz (200 mts.) de la Plaza Principal de la Comunidad "CHOCHIS", asimismo se encontró al interior del vehículo bebidas gaseosas en botellas de vidrios y también se evidenció que el precio de venta de la garrafa de GLP de 10 kg. En la Localidad de Roboré y otras comunidades por parte de la Empresa Distribuidora "SAN JUAN" es de 28,50 bs., contando con la firma del chofer del camión en constancia la citada Planilla, por lo que recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE), en contra de la Empresa.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el párrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra la Empresa por ser presunta responsable de Entregar GLP en garrafas en tiendas de abasto, por comercializar garrafas a precios diferentes a los fijados por la ANH y por objetos o productos ajenos a la función de los vehículos que transportan recipientes de gas licuado de petróleo, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el incs. a) y j) del Art. 13 Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007 y el Anexo N° 1 párrafo 4.2, 1.11.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 19 de Agosto de 2013 se notificó a la Empresa con el Auto.

Que, en conformidad con el Art. 78 del Decreto Supremo N° 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003, dispone que la administración tendrá la facultad, si así lo considera, de abrir plazo probatorio, si es que existiera aspectos que no son suficientes para poder emitir una decisión, sobre el caso en particular, sin embargo en el presente caso no se ve la necesidad de abrir plazo probatorio, puesto que el interesado no presenta prueba alguna de descargo por lo que se emite la presente decisión, siendo un aspecto no discrecional sino mas bien es una decisión reglada, justificada por las normas señaladas.

**CONSIDERANDO:**

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones entre otras de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los

R.F.C.  
Vo.B.  
A.N.H.  
Distrital SCZ

E.R.C.  
Vo.B.  
A.N.H.  
Distrital SCZ

A

derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar *sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales*.

Que, el Art. 115.II de la CPE, señala que: *"El Estado garantiza el derecho al debido proceso... El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...)"*.

Que, en el párrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, el Art. 367 del mismo cuerpo normativo prescribe que: *"La Explotación, consumo y comercialización de los Hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno (...)"*.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 75 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, señala que: *"La fiscalización de las Plantas de Distribución y cumplimiento de este reglamento, quedara a cargo de la superintendencia, con facultades para realizar inspecciones, cobro de tarifas, aplicación de sanciones y otros"*.

Que, el Anexo N° 1 párrafo 4.2, 1.11 prescribe que: *"Esta prohibido llevar personas ajenas a la tripulación de servicio, como también objetos o productos ajenos a la función de los vehículos que transportan recipientes de gas licuado de petróleo"*.

Que, el Art. 4 del Decreto Supremo No. 28380 de 05 de octubre de 2005, señala que: *"Las empresas distribuidoras de GLP en garrafas que operan bajo una Licencia de Operación otorgada por la Superintendencia de Hidrocarburos deberán comercializar GLP en garrafas, únicamente a consumidores finales (...)"*.

Que, el Art. 5 del Decreto Supremo No. 28380 de 05 de octubre de 2005, establece que: *"Las empresas que operan en las actividades señaladas en los dos artículos precedentes, no podrán entregar ni comercializar garrafas de GLP a talleres que realicen conversiones de vehículos a GLP y tiendas de abasto, tampoco podrán depositar y almacenar garrafas de GLP en lugares distintos a sus plantas de engarrafado y de distribución autorizados por la Superintendencia de Hidrocarburos"*

Que, el Art. 12 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008, establece que: *"I) Queda prohibido el almacenamiento de GLP en garrafas, Diesel Oil y Gasolinas para la comercialización en tiendas de abasto, domicilios particulares y sitios de expendio no autorizados por el Ente Regulador o YPFB cuando corresponda. II) (...), quienes serán remitidas al Ministerio público para su procesamiento por los delitos de agio, especulación, peligro de estrago y otros que correspondan (...)"*

R.F.C.  
Vo.Bu.  
A.N.H.  
Distrito SCZ

E.R.C.  
Vo.Bu.  
A.N.H.  
Distrito SCZ



Que, el Art. 13 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de Junio de 2007, estipula que: "Se consideran actividades preparatorias para la comisión de los delitos de contrabando y agio de GLP en garrafas, las siguientes actividades: (...); a) Comercialización de GLP en garrafas a precios diferentes a los fijados por Superintendencia de Hidrocarburos hoy ANH y j) Entregar GLP en garrafas a tiendas de abasto. (...)"

Que, el Art. 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, determina que: "Todas las actividades descritas precedentemente serán sancionadas de acuerdo al siguiente régimen, sin perjuicio de remitirse a los presuntos autores, coautores, cómplices, instigadores y toda otra persona que hubiere participado en dichos actos, ante el Ministerio público para el inicio de la acción penal correspondiente: a)(...) una sanción pecuniaria correspondiente a 30 días de comisión calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción, b) En caso de reincidencia (...), una sanción pecuniaria correspondiente a 90 días de comisión calculada sobre el volumen promedio comercializado en el último trimestre de cometida la infracción, c) Por una tercera infracción (...), la suspensión de las actividades de distribución de GLP en garrafas por un periodo de cien días"

#### CONSIDERANDO:

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (parágrafo II) del Art. 116, de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del Art. 4 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Art. 120 de la CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado (la Empresa) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos (inciso d) del Art. 4 de la LPA.

#### CONSIDERANDO:

Que, en la compulsas y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos fácticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: "es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad".
3. Que, en virtud a las Pruebas de Cargos aportado por la ANH, en referencia a la Carta emitida por la Sub - Alcaldía "EL CHOCHIS" señala textualmente que: "(...) En consecuencia, bajo esa conminatoria en fecha 04 de agosto, nos vendió cincuenta y cinco (55) garrafas de gas, posteriormente en fecha 31 de agosto, ante las exigencias dejó en la tienda de la calle Bolívar, quince (15) a bs. 28.50.- venta que en todo momento fue supervisado (...)", en consecuencia de lo citado precedentemente corrobora la infracción cometida de distribuir garrafas de GLP en tiendas de abasto y comercializar GLP en garrafas a un precio diferente al fijado por la ANH; asimismo el Informe Técnico REGSCZ N° 0397/2011, adjunta muestran fotografías que confirma una más de las infracciones cometida por la Empresa de Distribuidora de GLP "SAN JUAN" que es el de comercializar productos ajenos a las funciones del vehículo que transportaba GLP en garrafas. Por lo que en aplicación del principio de verdad material establecido en la LPA, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda

R.F.C.  
V.o.B.o.  
A.N.H.  
Distrital SCZ

E.R.C.  
V.o.B.o.  
A.N.H.  
Distrital SCZ



prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar; como así se puede evidenciar en las pruebas de cargos adjuntos en cuadernillo del presente proceso cursante a fojas 9 al 20.

4. Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo, lo que en el presente proceso no ha sucedido, a pesar de haber sido notificado la Empresa no ha presentado ningún descargo para su valoración.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de lo dispuesto en el parágrafo l) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el parágrafo l) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo l) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al existir suficiente prueba de cargo, que permita tener certeza que la Empresa, a través de su camión distribuidor, haya entregado GLP en garrapas a una tienda de abasto, también de llevar objetos ajenos a la función del vehículo de Distribución de GLP y comercializar GLP en garrapas a un precio diferente al fijado por la ANH, se determina que dicha Empresa ha adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 73 inc. a) del Decreto Supremo N° 24721 de fecha 23 de julio de 1997 y el Art. 13 incs. a) y j) del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, declarando responsabilidad a la Empresa.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de Marzo de 2013, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Ing. Nelson Andrés Lamas Rodríguez, en su calidad de Responsable de Unidad Distrital Santa Cruz a.i., de la Agencia

R.F.C.  
Vo.B.  
A.N.H.  
Distrital SCZ

E.R.C.  
Vo.B.  
A.N.H.  
Distrital SCZ



Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

**POR TANTO:**

El Representante Distrital Santa Cruz de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. a) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

**DISPONE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 07 de Mayo de 2013, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**SAN JUAN**", ubicada en la Calle Saúl Terrazas Esq. Potosí, de la Localidad de Roboré del Departamento de Santa Cruz, por almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución autorizadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, llevar objetos ajenos a la función del vehículo de Distribución de GLP y la Comercialización de GLP en garrafas a precios diferentes a los fijados por la Superintendencia de Hidrocarburos hoy ANH, conducta contravencional que se encuentra tipificada en el Art. 13 inc. a) y j); y el inc. a) del art. 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio 2007 y el Anexo N° 1 párrafo 4.2, 1.11 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP.

**SEGUNDO.-** Imponer a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**SAN JUAN**", una multa de Bs. **12.158,71.- (Doce Mil Ciento Cincuenta y Ocho con 71/100 Bolivianos)**, equivalente a treinta (30) días de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de Agosto de 2011.

**TERCERO.-** El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**SAN JUAN**" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

**CUARTO.-** En virtud a lo establecido por el párrafo I) del Art. 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el Art. 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002, la Empresa Distribuidora de GLP en garrafas "**SAN JUAN**" en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para solicitar la aclaración y/o complementación de la presente Resolución o bien impugnar la misma a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

**QUINTO.-** Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172,

Regístrese y Archívese.

R.F.A.  
Vo.B.  
A.N.H.  
Distrital SCZ

E.R.C.  
Vo.B.  
A.N.H.  
Distrital SCZ

Ing. Nelson Andrés Lamas R.  
REPRESENTANTE DISTRITAL  
SANTA CRUZ s.l.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITAL - SANTA CRUZ

Rodrigo Flores C.  
ABOGADO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITAL - SANTA CRUZ